



Instrucción 8/2009, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900, de “depósitos de recursos desestimados”

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, incorpora una disposición adicional decimoquinta que instaure como requisito para la admisión de determinados recursos la constitución de un depósito previo. Por ello, ante la entrada en vigor de esta norma en el día de mañana resulta necesario, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pudiera llevarse a cabo, fijar a los secretarios judiciales unas pautas de actuación sobre la operativa a seguir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en relación a estos ingresos.

La presente Instrucción se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con el fin de establecer criterios uniformes y coordinados de actuación con fundamento en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, vertebradores del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, como dispone el artículo 452.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



En su virtud dispongo,

PRIMERO. En el momento de notificar la resolución a las partes, se les deberá informar sobre la necesidad de constituir el depósito para recurrir y la forma de efectuar el ingreso.

En los recursos que se interpongan, presenten, anuncien o preparen tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2009 frente a resoluciones notificadas con anterioridad, será también requisito indispensable para su admisión la constitución del depósito.

SEGUNDO. La constitución del depósito para recurrir en cada caso se realizará por el recurrente mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en el que se haya dictado la resolución objeto de recurso.

Se debe indicar a la parte que especifique en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate (siguiendo la numeración y descripción contemplada en el punto séptimo de esta Instrucción). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio)

Si el ingreso se hubiera efectuado, por error, en la cuenta del órgano judicial pero con distinto número de expediente, el secretario judicial, previa comprobación de correspondencia y contraste de datos, realizará una transferencia desde la cuenta expediente en la que se hizo el ingreso a la



correcta, documentándose este extremo en las actuaciones. Si el ingreso se hubiese producido en la cuenta de otro órgano judicial, el secretario solicitará de aquél la transferencia a la cuenta expediente correcta.

Si el ingreso se hubiera realizado en su integridad y la transferencia al órgano competente no se pudiera llevar a cabo por haber efectuado el órgano que lo recibió indebidamente la devolución al recurrente, se le concederá el plazo de subsanación previsto en el punto quinto para ingresar correctamente.

TERCERO. En aquellos supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal (por ejemplo, para cumplir otras exigencias procesales como las previstas en el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por pago voluntario o en ejecución forzosa), se le deberá indicar que realice dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso. Con ello se posibilitará el tratamiento diferenciado de los distintos ingresos.

Asimismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente (por ejemplo, piezas separadas de medidas cautelares coetáneas, incidentes de impugnación,...), deberá indicarse que se han de realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa.

CUARTO.- Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.



Asimismo el secretario judicial deberá verificar, a través de la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones, la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos (Operaciones → Operaciones ejecutadas → Seleccionar movimiento → Imprimir detalle)

QUINTO.- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito y este no fuera subsanable por el propio secretario judicial mediante la actuación contemplada en el punto segundo de esta Instrucción, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

SEXTO. Cuando se estime total o parcialmente el recurso, los importes constituidos para recurrir serán reintegrados al recurrente mediante la expedición del mandamiento de pago o transferencia a cuenta no judicial correspondiente.

En este momento, se indicará asimismo el tipo de recurso correspondiente, de entre los especificados en el punto séptimo de esta Instrucción.

SEPTIMO. En los casos en que el recurso sea inadmitido o se confirme la resolución recurrida, el recurrente perderá el depósito y su importe será transferido, desde la cuenta expediente correspondiente, a la **Cuenta 9900 "DEPÓSITOS DE RECURSOS DESESTIMADOS"**.

En el momento de emitir la orden de transferencia a la Cuenta 9900 por la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Consignaciones, se



deberá indicar el tipo de recurso del que se trate. Con objeto de facilitar esta tarea, se relacionan a continuación los distintos tipos de recursos afectados por la entrada en vigor de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 00 Civil-Reposición (25 €)
- 01 Civil-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 02 Civil-Apelación (50 €)
- 03 Civil-Queja (30 €)
- 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal (50 €)
- 05 Civil-Rescisión de sentencia firme a instancia de rebelde
(50 €)
- 06 Civil-Casación (50 €)

Penal: sólo exigible a la acusación popular.

- 10 Penal-Reforma/Súplica (25 €)
- 11 Penal-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 12 Penal-Apelación (50 €)
- 13 Penal-Queja (30 €)
- 14 Penal-Casación (50 €)
- 15 Penal-Revisión de sentencia firme (50 €)

- 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 €)
- 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial
(25 €)
- 22 Contencioso-Apelación (50 €)
- 23 Contencioso-Queja (30 €)



- 24 Contencioso-Casación (50 €)
- 25 Contencioso-Revisión de sentencia firme (50 €)

Social: Exentos los trabajadores y los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social.

- 30 Social-Reposición/Súplica (25 €)
- 31 Social-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 32 Social-Queja (30 €)
- 33 Social-Revisión de sentencia firme (50 €)

Debe recordarse que la modificación legal introducida únicamente se aplica a la interposición de recursos que deban tramitarse por escrito, que excluye expresamente la constitución del depósito en los recursos de reposición exigidos por la ley con carácter previo a la interposición de un recurso de queja, y que no será aplicable para la interposición de los recursos de suplicación o de casación en el orden jurisdiccional social, ni de revisión en el orden jurisdiccional civil, que continuarán regulándose por lo previsto, respectivamente, en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente, quedan excluidos de la constitución de este depósito los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, al amparo de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

OCTAVO. Los secretarios judiciales tendrán acceso, a través de la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales, a todos los movimientos de transferencia realizados desde la cuenta correspondiente del órgano judicial a la Cuenta **9900** “*DEPÓSITOS DE RECURSOS DESESTIMADOS*”.



Si, por error, se hubiera efectuado una transferencia a la Cuenta **9900** “*DEPÓSITOS DE RECURSOS DESESTIMADOS*”, el importe de la misma podrá ser reintegrado directamente por el secretario judicial desde esta cuenta a la originaria, siempre que el reintegro se realice en el mismo trimestre natural en el que se efectuó la transferencia.

En caso contrario, es decir, si hubiera transcurrido el trimestre natural en el que se efectuó la transferencia a la Cuenta **9900**, las reclamaciones de ingresos indebidos a esta cuenta se efectuarán por el mismo procedimiento establecido, desde la versión 9.0 de la aplicación de Gestión, para la reclamación de ingresos indebidos al Tesoro Público.

NOVENO.- Los depósitos correspondientes a los recursos de suplicación y casación regulados en el artículo 227 la Ley de Procedimiento Laboral, así como el recurso de revisión de sentencia firme previsto en el artículo 513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no se ven afectados por la reforma legal de la Ley Orgánica, seguirán teniendo la misma operativa que actualmente.

No obstante, sí debe significarse que la Ley de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial 13/2009, de 3 de noviembre, modifica el citado artículo 227 redondeando a la baja las cantidades a depositar a las sumas de 150 y 300 euros para el recurso de suplicación y casación respectivamente, pero no entrará en vigor hasta seis meses después de su publicación en el BOE.

A los efectos de su identificación en el momento de su ingreso, de su posible devolución a los beneficiarios o de su transferencia a la cuenta especial



de ingresos al Tesoro "Multas y pagos a favor del "Estado" (5555), se codifican a continuación:

- 07 Civil Revisión de sentencia firme (300 €)
- 34 Social Suplicación (150,25 €)
- 35 Social Casación (300,51 €)

Madrid, a 4 de noviembre de 2009

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo. José de la Mata Amaya